



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Marzo seis (06) del Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO EXONERACION DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE	FERNANDO HERRERA SALGADO.
DEMANDADO	DIEGO HERRERA PATRICIO.
ASUNTO	DECLARAR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y RECONOCER PERSONERIA.
RADICADO	44-001-31-10-001-2022-00458-00

Se recibe a través del correo electrónico memorial por parte de la doctora **MARTHA CECILIA FUENTES OROZCO**, en el cual solicita se le reconozca personería jurídica para actuar en el presente proceso en representación del señor **DIEGO ANDRES HERRERA PATRICIO**, conforme al poder otorgado por el demandado, así mismo en su solicitud la apoderada solicita se le envíe al correo electrónico lamarcefu@gmail.com, copia de la demanda y todos sus anexos conjunto con el auto admisorio de la demanda.

De lo dicho por la apoderada en su escrito se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP que a la letra indica:

“...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

Es así como se tiene notificado por conducta concluyente al señor **DIEGO ANDRES HERRERA PATRICIO** del Auto de fecha 05 de diciembre de 2022 en el cual se admitió la demanda, a partir de la notificación que por Estado Electrónico se hizo de esta providencia.

Se le hace saber al demandado que cuenta con 10 días para allegar la contestación de demanda al correo electrónico de este despacho judicial. Los términos corren paralelos a partir del día hábil siguiente de cuando se haga la notificación.

Conforme al escrito allegado vía correo electrónico, se reconoce personería jurídica a la doctora **MARTHA CECILIA FUENTES OROZCO**, como apoderada del señor **DIEGO ANDRES HERRERA PATRICIO**, para actuar en el presente proceso en los términos y para los efectos del memorial poder a ella otorgado por la parte demandada.

También se dispone a enviar el expediente digitalizado al demandado al correo electrónico suministrado por su apoderada lamarcefu@gmail.com a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa.

En consecuencia, el **Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira**,

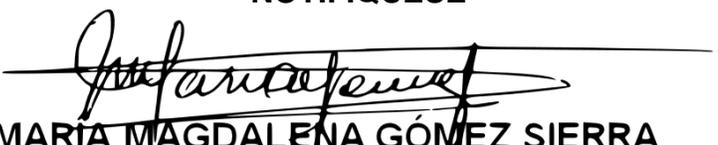
RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR notificado por conducta concluyente al señor **DIEGO ANDRES HERRERA PATRICIO** del Auto de fecha 05 de Diciembre de 2022 en el cual se admitió la presente demanda, a partir de la notificación que por Estado Electrónico se haga de esta providencia; haciéndole saber que tiene 10 días para allegar la contestación de demanda al correo electrónico de este despacho judicial, los términos corren de forma paralela a partir del día hábil siguiente de cuando se haga la notificación.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica a la doctora **MARTHA CECILIA FUENTES OROZCO**, como apoderada del señor **DIEGO ANDRES HERRERA PATRICIO**, para actuar en el presente proceso en los términos y para los efectos del memorial poder a ella otorgado por la parte demandada.

TERCERO: ENVIAR el expediente digitalizado al demandado al correo electrónico suministrado por su apoderada lamarcefu@gmail.com.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito